

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - ACTO ILEGAL DEL ALCALDE - ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN - CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO - ESTATUTO DOCENTE - BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Jaramillo Salazar, Miguel del C. c/ Jefe del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Lautaro | Legalidad del acto administrativo - Recurso de protección

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco

Fecha: 30-jul-2012

La resolución del municipio que cambia al profesor de colegio en el cual realiza su labor, no se ajusta a las condiciones que contienen los artículos 22 y 42 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, discriminando arbitrariamente al recurrente.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto por el profesor recurrente en contra del municipio por el oficio ordinario 297, que lo destinó a realizar funciones en otra escuela distinta a aquella en la que actualmente trabajaba, como forma de represalia por sus actividades políticas. Ello, pues dicho traslado no se ajustó a derecho, toda vez que de los antecedentes remitidos por la propia municipalidad, aparece que ella no fue consecuencia de la adecuación de la dotación docente fijada para el año 2012, circunstancia que está permitida según el artículo 22 y 42 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación. Lo fundamenta, en cambio, en la insuficiente cantidad de alumnos en la otra escuela para funcionar sin déficit durante el mismo año. No ajustándose a la normativa, la iniciativa es por tanto ilegal y arbitraria, atentando contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el art. 19 N° 2, como el derecho de propiedad del art. 19 N° 24 de la Constitución.

2.- La contratación constituye una figura esencialmente transitoria, cuya vigencia está supeditada, en términos generales, al tiempo fijado en el respectivo decreto de designación, de modo que una vez vencido el plazo allí señalado, se produce por el sólo ministerio de la ley el cese de funciones, salvo que la autoridad competente hubiere decidido renovar el contrato, no existiendo obligación de la autoridad administrativa de comunicar dicha circunstancia al funcionario respectivo. En este contexto, dado que el recurrente estaba desempeñándose en la Municipalidad, mediante decreto, debe entenderse que a su respecto operó por el solo

ministerio de la ley una causal legal de cese de funciones, por lo que no procedía continuar pagándole las remuneraciones correspondientes a esa contratación, toda vez que de haber continuado percibiendo éstas, se habría producido un enriquecimiento sin causa en desmedro del Municipio.

3.- La destinación que afectó al recurrente no se ajustó a la normativa legal, siendo por ende ilegal. Emitir tal resolución no vulnera necesariamente el principio de eficiencia y de eficacia, dado que por una parte la falta de eficiencia está en la no emisión oportuna de los actos administrativos, y en la no adecuación de los mismos a lo determinado por las normas legales, pero también porque el municipio tiene otras prerrogativas para superar los problemas generados por un supuesto exceso de dotación dada la insuficiente cantidad de alumnos en el colegio al cual se le destina, que es lo que según ellos motivaría el cambio de destinación del recurrente.

C.A. de Temuco

Temuco, 30 de julio de 2012.

Vistos

A fs. 3 comparece don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR, profesor y concejal de la comuna de Lautaro, interponiendo recurso de protección en contra del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Lautaro, señor JUAN ALBERTO SANHUEZA VIDAL, como responsable del oficio ordinario 297, de fecha 13 de abril, recepcionado el día 16 de abril de 2012, por la que se le comunica oficialmente el documento titulado "ASUNCIÓN DE FUNCIONES", datado en Lautaro, el día 2 de abril de 2012, por medio del cual se informa al Director de la Escuela N° 1, señor Jaime Gaete Sáez, con copia al recurrente, que él asumirá funciones en el establecimiento a su cargo, a partir del mismo día 2 de abril. Agrega que por el oficio ordinario N° 297 de fecha 13 de abril de 2012, se le informa la existencia de una obligación -sin fuente- "de asumir funciones en el escuela N° 1, F-314 con sus 30 horas titulares" .

A fs. 19 amplía su recurso contra el alcalde la I. Municipalidad de Lautaro, indicando que no se le pagado la remuneración del mes de Abril del 2012. Asimismo informa que con fecha 2 de Mayo de 2012 se le notificó por carta certificada del Decreto Alcaldicio N° 1501 de 25 de Abril de 2012 que lo destina a contar del 2 de Abril de 2012 a la Escuela Municipal Básica N° 1.

Indica, que la determinación es arbitraria, ya que carece de motivación y se enmarca en una persecución de corte político en su contra, dado que ganó al actual alcalde en las primarias del conglomerado político Concertación de Partidos por la Democracia, destinadas a elegir al candidato a alcalde de dicha agrupación para la comuna de Lautaro. Durante dicho proceso el gozo de permiso sin goce de remuneraciones que se extendió desde el día 1 y hasta el día 31 de marzo de 2012. Al retorno de la misma, y como consecuencia de resultar victorioso se produjeron los hechos antes descritos

Indica que desde el año 1995, cuando formo, junto al entonces Director, don Aurelio Villagrán, la tercera jornada -nocturna- de educación para adultos, se ha desempeñado ininterrumpidamente en la Escuela N° 6 de Lautaro, haciendo clases en la jornada nocturna.

Sostiene además la ilegalidad de la medida dado que no se conforma los arts. 22 y 42 de la Ley 19.070.

Concluye señalando que se ha vulnerado la garantía constitucional del art. 19 N° 24 de la Constitución Política dado que parte de su patrimonio personal -inmaterial- se compone de su calidad profesional, como profesor de larga y aquilatada trayectoria, y de su condición de hombre público; particularmente de su cargo de Concejal en ejercicio y próximo único candidato a Alcalde de la comuna de Lautaro por la Concertación de Partidos por la Democracia. El arbitrario acto de la autoridad recurrida, perturba precisamente el legítimo ejercicio de sus actividades laborales, profesionales y políticas, que forman parte de su patrimonio, pues el hecho de obligarle a desempeñar sus labores docentes durante el día, le impedirá atender adecuadamente sus obligaciones como Concejal. Además, el acto ilegal amenaza con privarle del legítimo ingreso pecuniario que representan las 14 horas cronológicas semanales que la autoridad recurrida ha decidido rebajar, señalando que la "asunción de funciones" que en realidad corresponde a una destinación, será por un total de 30 horas, y no por las 44 por las que actualmente se desempeña.

A fs. 50 informa el recurrente señalando que don Miguel del Carmen Jaramillo Salazar posee contrato de docente titular desde el año 1982 por 30 horas bajo Estatuto Docente - Ley N° 19.070 y una extensión horaria por 14 horas bajo el régimen contractual de contrata, horas que desarrollaba en la escuela N° 6 de Lautaro. Que, la no renovación de la contrata por 14 horas se produjo el 29 de Febrero de 2012, junto a otros 31 docentes bajo el predicho régimen contractual. Agrega que esa terminación no se relaciona con su calidad de Candidato electo a Alcalde por la Concertación de Partidos por la Democracia, ni de concejal, ni forma parte de complot ni conspiración alguna. Señala que demostrativo de que no hay persecuciones es que el permiso sin goce de sueldo, que alude, le fue autorizado sin cuestión para que realice su Campaña Política. En el ínterin se esperaba cumplir con la matrícula nocturna deseada para dictar las clases que realizaba, sin embargo esa premisa no prosperó. Que, en el ánimo de no afectar su continuidad laboral atendida su antigüedad y trayectoria docente se le destinó a otro Establecimiento Educacional. Que, esta resolución de asunción de funciones en otro Establecimiento Educacional en régimen diurno la decodifica como persecutoria, negándose a efectuar docencia por 30 horas en la Escuela N° 1 de Lautaro a la que fue destinada.

Indica que la decisión de destinación no ha quedado al arbitrio del empleador pues las condiciones laborales contenidas en el contrato del docente y el PADEM han permitido ejercer válidamente una facultad que el Estatuto Docente reconoce. Que, con ocasión de la destinación no se ha generado "menoscabo laboral y profesional", utilizado por la disposición en comento, pues puede continuar realizando su labor en la Escuela N° 1 de Lautaro, ahora con sus 30 horas titulares, pues las 14 horas de contrata no se renovaron con antelación ignorantes de la ausencia de alumnos, entonces debe entenderse que el hecho o circunstancia de carecer de alumnos es inimputable al Municipio. Que, la conclusión anterior encuentra su fundamento tanto en el propio estatuto docente al señalar en su artículo 29 cuales son las especificaciones mínimas que debe contener el decreto alcaldicio o el contrato de trabajo, según corresponda, entre las que se encuentra "el tipo de funciones de acuerdo al Título TI de esta ley", como en la legislación supletoria del referido Estatuto, esto es, conforme al artículo 71 de este último, el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, el cual en el numerando 3° de su artículo 10 señala que el contrato de trabajo debe contener, a lo menos la "determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse" .-

Da argumentos adicionales en relación a la eficiencia y eficacia del actuar municipal y de cómo la medida se encuadra en estas bases de la administración, para terminar solicitando se rechace el recurso con costas.

A fojas 55 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, por la presente acción de protección, interpuesta por don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR en contra de la Municipalidad de Lautaro se objeta de arbitraria e ilegal la determinación del, Director del Departamento de Educación de la I.Municipalidad de Lautaro y del Alcalde de dicha comuna por la cual se le ordenó dejar de prestar servicios en la Escuela Municipal Básica N° 6 a partir del día 2 de Abril del 2012 y asumir funciones de profesor en la Escuela Municipal Básica N° 1 lesionando con ello su derecho propiedad amparada por la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicita se acoja su recurso y se disponga que se deja sin efecto loa medida adoptada, con costas.

2.- Que, la recurrida, en su informe, expresó que el recurso debe ser rechazado ya que su conducta se ajusta a derecho dado que el recurrente fue destinado conforme al art. 42 y 22 del Estatuto Docente y no tiene carácter de arbitraria, desarrollando latamente estos argumentos.

3.- Que, son hechos de la causa, porque así consta de los documentos de fs. 1 y 2 y de fs. 14 a 49 , los siguientes: a.-) Que don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR hasta el 2 de Abril del 2012 se desempeñaba como profesor de la Escuela N° 6 D-311 de la comuna Lautaro. b.-) Que por Decreto N° 1501, fechado el 25 de Abril de 2012, el Sr. Alcalde de la comuna de Lautaro dispuso la destinación de don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR, RUT N° 6.294.167-7, de la dotación docente comunal de Lautaro a contar del 2 de Abril de 2012 desde la Escuela Municipal Básica N° 6 a la Escuela Municipal Básica N° 1 .c.-) Que, la destinación referida se la fundó, en la insuficiente cantidad de alumnos en 7° y 8° básico en la Jornada de Adultos de la Escuela N° 6 D-311 para funcionar sin déficit durante el año 2012.En la existencia de matrícula en los niveles 7° y 8° básico en la Jornada de Adultos del Liceo Politécnico Ema Espinoza Correa y con cupos disponibles para alumnos nuevos el año 2012 y en el que el PADEM 2012, su análisis y justificación de la dotación docente a través del cual se informa al Consejo Municipal la situación docente de las jornadas de adultos, en cuanto a que no existe una relación directa entre horas contratadas y necesidades del servicio.

3.- Que, el artículo 21 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, preceptúa que la dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna será fijada a más tardar el 15 de Noviembre del año anterior a aquél en que comience a regir una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (Padem) por el Concejo Municipal y por el Departamento de Administración de Educación Municipal. Por su parte, el artículo 22 de la ley citada previene que la Municipalidad deberá realizar las adecuaciones que procedan a la dotación docente, por las causales allí citadas, las que deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal y cualquier variación de la misma, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente. A su vez el artículo 42 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que éstos podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal, a solicitud suya o co mo consecuencia de la fijación o

adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

4.- Como puede advertirse, existen dos modalidades de destinación de los profesionales de la educación: una a solicitud del propio docente, y otra, por iniciativa de la autoridad municipal, bajo la condición que no haya menoscabo entendiéndose por tal, todo perjuicio, daño, deterioro o mengua sobre la base de una comparación objetiva de condiciones entre la relación laboral de origen y la nueva, no dependiente de factores esencialmente variables

5.- Que, en este contexto, cabe señalar que si la destinación se produce como consecuencia de una decisión unilateral de la autoridad, debe disponerse en el mismo documento en que se fijó o adecuó la dotación, lo que debe ocurrir, a más tardar, el 15 de noviembre del año anterior a aquél en que debe comenzar a regir la dotación, atendido lo cual resultan improcedentes aquéllas realizadas fuera de esa oportunidad o a contar de fechas distintas a las establecidas en el Estatuto Docente. Todo ello sin perjuicio de que la destinación rija a contar del 1° de marzo del año siguiente a aquel en que se adopta.

6.- Que, lo anterior es el criterio uniforme de nuestra jurisprudencia. Así a modo de ejemplo se ha resuelto: "La destinación de un docente de un establecimiento educacional de la comuna, ésta debe cumplir las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 21, 22 y 42 de la Ley N° 19.070 y artículo 4° de la Ley N° 19.140, teniendo facultades el Sr. Alcalde de hacer una destinación, aún sin que el docente la haya solicitado, pero dicha destinación debe ser como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM, sin que signifique el menoscabo en su situación laboral y profesional, destinación que debe producirse a más tardar el 15 de Noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir. (Corte de Apelaciones de Valdivia . Rol: 14101-2003. También se resuelto que el artículo 42 del Estatuto Docente establece la facultad de la destinación de los profesionales de la educación a otros establecimientos dependientes de un mismo Departamento de Administración Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad a su artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional. En caso que la destinación no sea voluntaria, deberá contenerse en una resolución fundada del Alcalde, previa consulta al profesional de la educación y siempre que no signifique menoscabo en su situación laboral y profesional (considerando 6°). En la especie, descartada la posibilidad que la destinación haya sido decretada en virtud de la propia solicitud del profesor afectado, y adoptada la decisión en el mes de agosto, esto es, pasada la mitad del año escolar, sin que aparezca refrendada por ninguna resolución previa del Alcalde emitida con ocasión de la adecuación de la dotación, se concluye que la autoridad edilicia ha ejercido sus potestades de manera ilegal, puesto que la resolución de destinación del educador no se ajustó al proceso establecido por la ley para su adopción, proceder que ha menoscabado, disminuido y desmejorado la situación personal y profesional del recurrente, quien de ese modo ha visto vulnerada la garantía del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, el derecho a la integridad física y psíquica, ya que vio alterada su situación profesional y amenazada su estabilidad emocional (considerandos 7° y 8°) (Corte Apelaciones de Chillan Rol:116-2010).

7.- En este sentido, cabe señalar que la destinación del docente don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR desde la Escuela Municipal Básica N° 6 a la Escuela Municipal Básica

Nº 1 determinada por el Decreto Alcaldicio Nº 1501 fechado en 25 de Abril de 2012 y a contar del 2 de Abril del 2012 no se ajustó a derecho, toda vez que de los antecedentes remitidos por la propia municipal, aparece que ella no fue consecuencia de la adecuación de la dotación docente fijada para el año 2012, sino que de la insuficiente cantidad de alumnos en 7º y 8º básico en la Jornada de Adultos de la Escuela Nº 6 D-311 para funcionar sin déficit durante el año 2012, invocando el PADEM 2012, en cuanto a su análisis y justificación de la dotación docente a través del cual se informa al Consejo Municipal la situación docente de las jornadas de adultos, en cuanto a que no existe una relación directa entre horas contratadas y necesidades del servicio.

8.- Que, a mayor abundamiento a fs. 43, se ha acompañado la página 31 del PADEM en el que se señala que la ordenación de la planta docente 2012 "significará destinar a todos los docentes titulares de las escuelas rurales a los establecimientos urbanos, de tal forma de cumplir con el artículo Nº 54 bis del DFL 2 de 1998 (estas destinaciones se realizaran en el mes de diciembre del año 2010). También se habla de docentes titulares con más de 38 horas, respecto de los cuales se hace necesario que el Concejo Municipal autorice su ubicación, destinación o cometido funcionarios en otras unidades educativas, de forma tal de cumplir con la totalidad de sus horas semanales. Finalmente se hace referencia a problemas con docentes cuestionados moral y éticamente y que solo se pueden destinar a las jornadas de adultos, solicitando a su respecto una postura financiera de la Comisión de Educación del Concejo Municipal. No se acompaña la página 57 del PADEM a que hace referencia el certificado de 17 de Mayo de 2012 de don Manuel Troncoso Alarcón que indica que la misma justifica la destinación efectuada.

9.- No estando don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR en ninguno de los casos antes indicados, ya que no es profesor de escuela rural, solo tiene 30 horas como titular, no figurando con cuestionamientos éticos o morales, no constando la supuesta página 57 del PADEM que supuestamente avala la destinación, y habiendo sido adoptada la misma con posterioridad al inicio del año académico que es el 1 de Marzo (los actos administrativos la disponen a contar del 2 de Abril del 2012), es de toda evidencia que la destinación que afectó al recurrente no se ajustó a la normativa legal, siendo por ende ilegal.

10.- Que, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no se emitirá pronunciamiento ya que los hechos que la fundan - supuesta persecución política -no están acreditados en autos.

11.- Que, contrariamente a lo dicho en estrado, lo anterior no vulnera el principio de eficiencia y de eficacia, dado que por una parte la falta de eficiencia está en la no emisión oportuna de los actos administrativos, y en la no adecuación de los mismos a lo determinado por las normas legales, como porque el municipio tiene otras prerrogativas para superar los problemas generados por un supuesto exceso de dotación dada la insuficiente cantidad de alumnos en 7º y 8º básico en la Jornada de Adultos de la Escuela Nº 6 D-311, como es precisamente la figura de comisión de servicios, como ha sido así resuelto.

12.- En cuanto a que la destinación conlleve una privación de la jornada de trabajo del recurrente por 14 horas cronológicas, ha quedado establecido en autos con la documentación acompañada por el Municipio, que las mismas las desempeñaba a contrata, y que ella no se la renovó para el periodo del 2012.

13.- Que, al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 25, inciso tercero, de la ley Nº 19.070, tendrán la calidad de contratados los profesionales de la

educación que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares. A su vez, el artículo 70 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación -Reglamento del indicado texto legal-, define las funciones transitorias, como aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designa a un titular, o mientras sean necesarios sus servicios. Por su parte, el artículo 72 del mismo texto legal, establece las causales de término de la relación laboral de los profesionales de la educación, entre las que se cuenta, en su letra c), el término del período por el cual se efectuó el contrato.

14.- Que, ha sido unánimemente reconocido a nivel administrativo, que la contratación constituye una figura esencialmente transitoria, cuya vigencia está supeditada, en términos generales, al tiempo fijado en el respectivo decreto de designación, de modo que una vez vencido el plazo allí señalado, se produce por el sólo ministerio de la ley el cese de funciones, salvo que la autoridad competente hubiere decidido renovar el contrato, no existiendo obligación de la autoridad administrativa de comunicar dicha circunstancia al funcionario respectivo. 15.- En este contexto, dado que el recurrente estaba desempeñándose en la Municipalidad de Lautaro, como titular por 30 horas y como contrata por 14 horas, mediante decreto N° 297, de 21 de Abril de 2011, designación esta última que de acuerdo a lo informado por el Municipio concluyó el 28 de Febrero del 2012, debe entenderse que a su respecto operó por el solo ministerio de la ley una causal legal de cese de funciones, por lo que no procedía continuar pagándole las remuneraciones correspondientes a esa contratación, toda vez que de haber continuado percibiendo éstas, se habría producido un enriquecimiento sin causa en desmedro del Municipio.

16.-Que, en este contexto, la única ilegalidad que se aprecia en el actuar del Municipio dice relación con la emisión del Decreto Alcaldicio N° 1501 de 25 de Abril de 2012 que destinó ó irregularmente a don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR a la escuela Municipal Básica N° 1 de la comuna de Lautaro.

17.- Que, la recurrente ha sostenido que la ilegal actuación del Departamento de Educación de la I. Municipalidad de Lautaro y de su Alcalde, vulnera el art.19 N° 24 de la Constitución Política que garantiza el derecho de propiedad, tanto sobre su función como sobre sus remuneraciones, lo que no resulta efectivo ya que la estabilidad en el empleo opera mientras su titular cumpla con las exigencias legales y exista ese trabajo, y el derecho de dominio a que se refiere la norma constitucional no recae sobre la función pública ni su titularidad (Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional), 24 de Julio de 2007, Rol 2744-2007).

18.- Que, no obstante lo anterior, y dado que "la acción de protección constituye, a su vez, el ejercicio de un derecho a la acción, el cual no puede ser afectado, limitando su ejercicio, de manera de desnaturalizar su carácter de acción informal, rápida, breve y expedita, por lo cual debe aplicarse en tal derecho acción de protección la institución iura novit curia en todas las materias, debiendo el juez conocer y aplicar el derecho, aunque éste no sea correctamente invocado por el solicitante de protección". (El Recurso de Protección en Chile. Humberto Nogueira Alcalá. Gaceta Jurídica N° 230 pág. 7), se acogerá este recurso dado que es de toda evidencia que se ha vulnerado la garantía constitucional de igual ante la ley establecida en el art. 19 N° 2, como el derecho de propiedad del art. 19 N° 24 de la Constitución En efecto es de toda evidencia que la orden recurrida vulnera la igualdad de trato frente a la ley del recurrente, generando una discriminación arbitraria y no justificada, respecto de los demás docentes del mismo municipio.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección , se declara que HA LUGAR al recurso de protección deducido a fs.3 y siguientes por don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR únicamente en cuanto se declara que se deja sin efecto Decreto Alcaldicio N° 1501 de 25 de Abril de 2012 que destinó irregularmente a don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR a la escuela Municipal Básica N° 1 de la comuna de la Lautaro, ordenándose que se restablezca a don MIGUEL DEL CARMEN JARAMILLO SALAZAR a las mismas funciones que cumplía en la Escuela Escuela N° 6 D-311 en donde se desempeñaba en forma previa a la emisión de la destinación dejado sin efecto, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Redacción de don Roberto Contreras Eddinger.

Proteccion-471-2012.(brz)

Sra. Llanos

Sra. Román

Sr. Contreras E.

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidenta Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Temuco, treinta de julio de dos mil doce, notifiqué por el estado diario, la resolución precedente a las partes.